

REF. CUIDADO Y CUSTODIA N°. 2022 00624 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil veintidós (2.022).

Se reconoce personería a la Doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del señor EDGAR DUVAN GONZALEZ GARZON identificado con C.C. N° 1.022.430.879, dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado personal de menor.

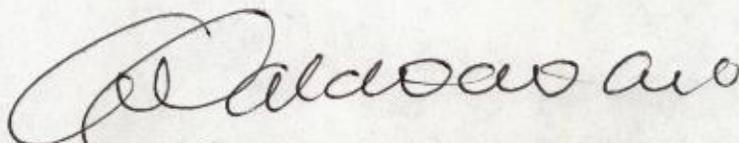
Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Custodia y Cuidado personal de menor, cítese al señor EDGAR DUVAN GONZALEZ GARZON y a la señora SCHARON TATIANA MARTINEZ MENDEZ, identificada con C.C. N° 1'000.692.508, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 9:00 am del día 19 del mes de Octubre del año 2.022.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folios 19 a 30, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2022 00332 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar

terminado el presente Incidente de Desacato, además de poner a disposición y para conocimiento de la aquí accionante, toda la documental relacionada con la contestación realizada en el presente incidente de desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

### RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folios 13 a 25, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° . 2022 00467 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..."( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar

terminado el presente Incidente de Desacato, además de poner a disposición y para conocimiento de la aquí accionante, toda la documental relacionada con la contestación realizada en el presente incidente de desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

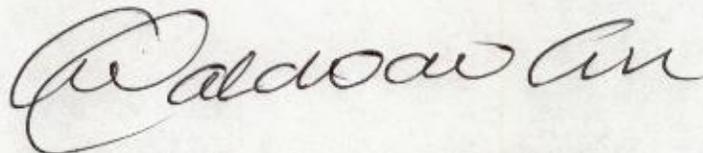
#### **RESUELVE**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folios 10 a 23, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N°. 2022 00234 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar

terminado el presente Incidente de Desacato, además de poner a disposición y para conocimiento de la aquí accionante, toda la documental relacionada con la contestación realizada en el presente incidente de desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

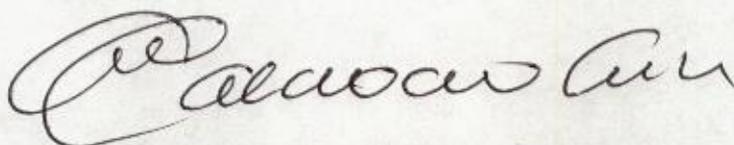
#### RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folios 23 a 48, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N°. 2022 00480 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar

terminado el presente Incidente de Desacato, además de poner a disposición y para conocimiento de la aquí accionante, toda la documental relacionada con la contestación realizada en el presente incidente de desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

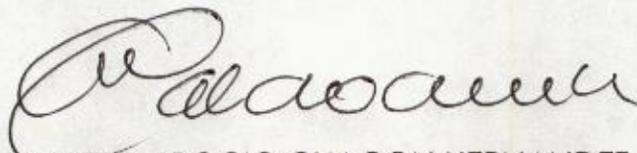
#### **RESUELVE**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

**2º. ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folios 11 a 30, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N°. 2022 00359 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar

terminado el presente Incidente de Desacato, además de poner a disposición y para conocimiento de la aquí accionante, toda la documental relacionada con la contestación realizada en el presente incidente de desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

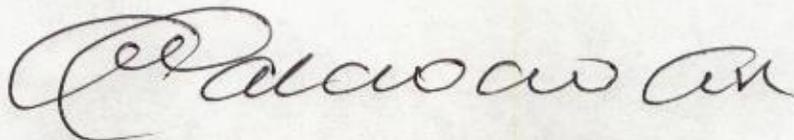
#### **RESUELVE**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00089 00 de DANIEL ALEJANDRO BUITRAGO MEDINA través de apoderado y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

**RESUELVE**

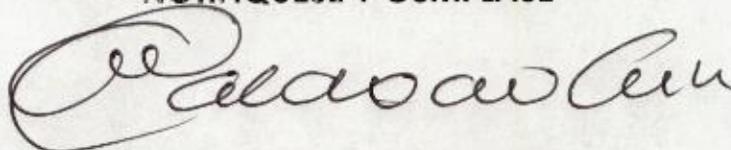
**PRIMERO.** ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 00619 A. DE T. N° 2022 00206 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00206 00 de JORGE ARMANDO BELTRAN AVILAN a través de apoderado y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

**RESUELVE**

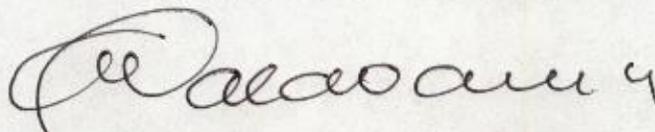
**PRIMERO.** ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

**TERCERO.** Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DE DESACATO N° 2022 00327 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, necesario es que obre en las presentes diligencias, los datos completos del Representante legal del Acueducto Vereda Bradamonte de Sibaté – Cundinamarca, de quien en respuesta allegada por parte de la alcaldía Municipal de Sibaté, nos dieron a conocer los siguientes datos:

REPRESENTANTE LEGAL: GILBERTO CAMACHO  
NUMERO DE CELULAR: 3124000233  
DIRECCION FISICA: CARRERA 7 N° 12ª – 52  
EMAIL: [gcamachoparraga@hotmail.com](mailto:gcamachoparraga@hotmail.com)  
NIT ASUACUEBRA: 832004751.

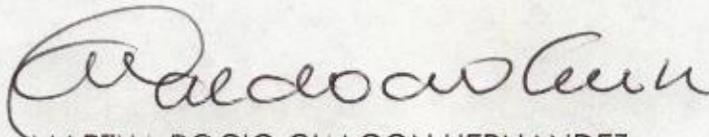
En aras de complementar la anterior información, en cuanto se refiere al número de identificación del señor GILBERTO CAMACHO y al no ser suministrado el mismo, por Secretaria líbrese oficio a la Registraduria Nacional del Estado Civil, para que informen el Numero de Cedula de Ciudadanía que figure registrado con el nombre y apellido arriba descrito.

Lo anterior con el fin de individualizar al representante legal de la entidad incidentada, resultando necesario al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA con T.P. N° 198.398 del C. S. de la J., actuando en calidad de endosatario en propiedad, de la señora MARIA DE JESUS PARRAGA DE GONZALEZ, quien se identifica con C.C. N° 20.945.052, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora DULFAY PILAR TRUJILLO ORDOÑEZ, identificada con C.C. N° 20.634.081, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día doce (12) de diciembre del año Dos Mil catorce (2.014), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA, y en contra de DULFAY PILAR TRUJILLO ORDOÑEZ, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada, al presentarse un conflicto de competencia, se avoco conocimiento por auto del día veinte (20) de noviembre de 2.015, de la decisión tomada en el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, quien atribuyo la competencia para el conocimiento el presente proceso, a este Despacho Judicial.

A folios 27 a 36 del cuaderno principal, se observa manifestación de la demandada, donde peticionaba información sobre el estado del proceso, como también peticionaba la devolución de unos dineros, por lo anterior, el Despacho mediante auto del día treinta (30) de junio de 2.022, tuvo por notificado a la señora DULFAY PILAR TRUJILLO ORDOÑEZ, bajo los parámetros del artículo 301 C.G. del P. CONDUCTA CONCLUYENTE, una vez contabilizado los respectivos términos para que ejerciera su derecho a la defensa, no obra prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

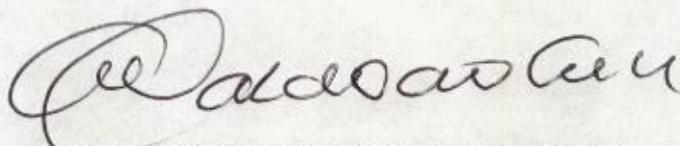
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la misma, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente ofíciase.

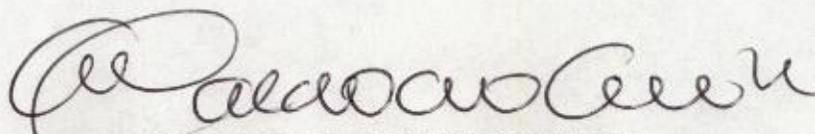
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre (01) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósense a autos la documental aportada por la parte actora vista a folios 226 a 236, donde se evidencia el cumplimiento de lo ordenado por auto anterior, en cuanto a realizar en debida forma la notificación a las partes demandadas, en consecuencia, se ha de tener pro notificados a los demandados, de quien en el término concedido para que ejerzan su derecho a la defensa, no se observa prueba alguna dentro del plenario; de otra parte y necesario para continuar con las presentes diligencias, se ha de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por auto del día once (11) de agosto de 2.021, en el sentido de emplazar a las personas indeterminadas, conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, de lo cual, la parte actora deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

"...ARTÍCULO 5°. - El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada. Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas... (negrilla fuera de texto)".

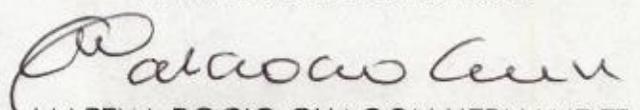
De otra parte, alléguese evidencia de la fijación de la valla bajo los parámetros ordenados, y junto con la misma, la parte actora deberá solicitar la inclusión del contenido de la valla en cumplimiento y conforme lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014.

"...ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertinencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia... (negrilla fuera de texto)".

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad una vez se allegue la respectiva evidencia en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2020 00195 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

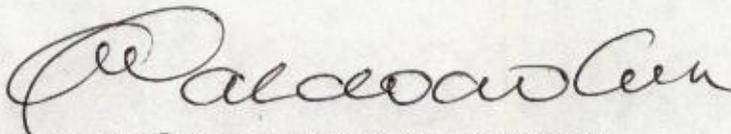
Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós  
(2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que, se ha de tener en cuenta la contestación del Doctor Miguel Ernesto Saldaña Parra, el cual fue designado como perito por este Despacho Judicial, y en su respuesta nos indica que el no reúne los requisitos para ejercer como auxiliar de la justicia en calidad de PERITO, en consecuencia, se ha de nombrar a un auxiliar de la Justicia que reúna las exigencias para ejercer el referido cargo de PERITO en las presentes diligencias, así las cosas, se indica por este Despacho lo siguiente:

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble Ubicado en la carrera 6ª N° 2 – 57, Barrio la Paz, de este Municipio, para lo cual se designa a Yineth Amortequi Duarte, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por ser procedente la petición que obra a folio 171, presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho ordena requerir al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos en los siguientes términos:

Bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, **REQUIERASE** al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos a efectos que procedan de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado mediante los oficios N° 562 del dos (02) de abril de 2.019 y oficio N° 2160 del veintinueve (29) de septiembre de 2.021, los cuales se encuentran debidamente radicados en su oficina y/o indiquen los motivos que les han impedido cumplir con el mandato judicial impartido dentro de los oficios antes citado, so pena de las sanciones legales. – Dentro del oficio y para el pleno conocimiento, transcribanse las normas en cita.

*"(...) Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

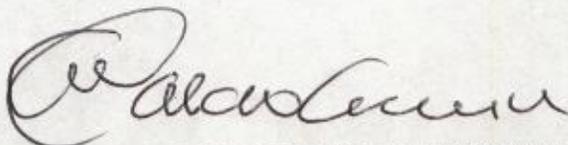
*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."*

Ahora bien, si ya se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante los oficios arriba descrito, sírvanse allegar las respectivas pruebas del cumplimiento de lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósenese a autos la documental allegada por la parte actora visto a folios 21 a 46 del cuaderno principal, donde consta la notificación personal surtida a la parte demandada, de otra parte, se observa a folio 47, que la demandada señora MARISOL GUARNIZO CORTES, quien se identificó como tal, solicita un apoyo para la designación de un profesional del derecho, que represente sus intereses dentro de la presente demanda, indicando además que no posee ingresos, de lo cual se le advierte a la demandada, que la Ley concede una figura para este tipo de solicitudes, las cuales requieren de unos requisitos formales para conceder el referido amparo, lo anterior se encuentra descrito en los artículos 151 y s.s., del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho no accede a la petición presentada por la demandada.

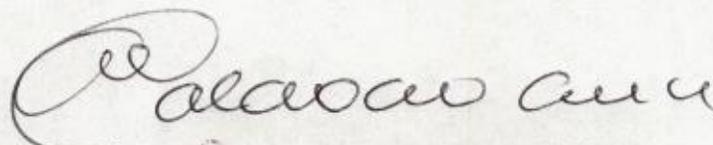
Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandada que dan cuenta que conoce del presente proceso y que la misma no se encuentra notificada en las presentes diligencias, por la anterior situación, se procede a tener notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARISOL GUARNIZO CORTES, quien se identificó con C.C. N° 1.072.429.250 y con correo electrónico guarnizomarisol6@gmail.com, bajo los presupuestos procesales del artículo 301 del Código General del Proceso, de lo cual se le indica que cuenta con el término legal concedido en el auto de admisión de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, para que ejerza su derecho a la defensa si así lo estima conveniente, términos que cuentan a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que, se encuentra al Despacho solicitud de Amparo de Pobreza presentado por la señora MARISOL GUARNIZO CORTES, para lo cual se indica lo siguiente:

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Como requisitos de la solicitud de amparo de pobreza es que el peticionario afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151.

En el presente caso, la señora MARISOL GUARNIZO CORTES, presenta solicitud de amparo de Pobreza, indicando que se encuentra en incapacidad de "sufragar los costos que conlleva INCOAR UNA DEMANDA DE REGULACIÓN DE VISITAS en contra del señor JHON JAIRO CALDERON VELANDIA, por considerar que ha venido incumpliendo el acuerdo de visitas..."

En el acápite de petición especial, solicite se le despache favorablemente su petición y se le designe apoderado para que la "...represente e inicie DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO..."

Como referente legal, argumenta lo señalado en el artículo 151, 152 del Código General del Proceso, y para finalizar, manifiesta bajo la gravedad del juramento, "declaro que no cuento con los recursos económicos, para cancelar los costosa del proceso y de pagar los honorarios a un profesional del derecho..."

De lo anterior se indica que no existe claridad en cuanto la peticionaria, solicita el amparo de pobreza indicando de una parte, que es para iniciar un proceso de regulación de visitas, de otra parte, indica que es para un proceso de restitución de un bien inmueble, aunado a lo anterior, el Despacho indica que los argumentos que se plasman en esta solicitud, no son suficientes para concluir que la señora Guarnizo Cortes, no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso.

así las cosas, el Despacho no accederá a lo solicitado por la señora MARISOL GUARNIZO CORTES.

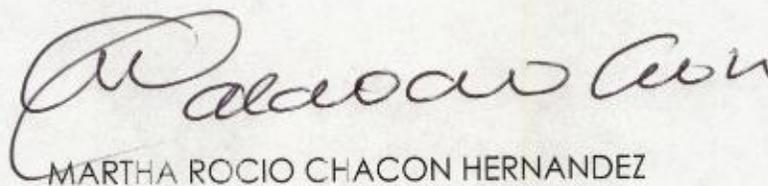
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de amparo de Pobreza, presentada la señora MARISOL GUARNIZO CORTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a "SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al "SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento. - ADECUESE -

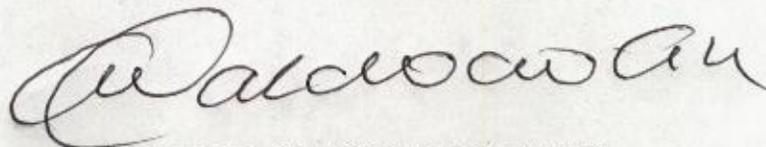
Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo nuevo poder, teniendo en cuenta la renuncia de la Dra. Lina Maria Mapura Ramirez, quien fuere designada inicialmente para presentar esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ANIMELECH GONZALEZ CHAVARRO, quien se identifica con C.C. N° 93.291.116, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de ANIMELECH GONZALEZ CHAVARRO y en contra de LUIS ALFREDO CHAPARRO BARRERA, JANETH GUTIERREZ HERRERA y ANDRES CHAPARRO GUTIERREZ quienes se identifican con C.C. N° 3.179.310, 51.838.735 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por las partes demandadas el día treinta (30) de enero de 2.022.

**A.-** Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas con fecha de vencimiento para el día dos (02) de marzo de 2.022.

**B. -** Por los intereses legales de plazo sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados desde el día treinta (30) de enero de 2.022 hasta el día dos (02) de marzo de 2.022.

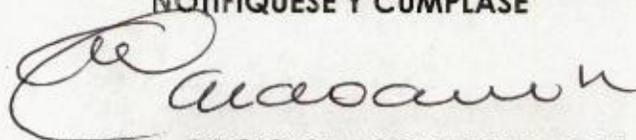
**C.-** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día tres (03) de marzo de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ